

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2015 - 00801 - 00 (M. Cautelares – C. 2)

Se procede a resolver la impugnación en vía de reposición subsidiaria de apelación formulada por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto del 10/07/2020 (f. 14 c. 2) por el cual se negó el decreto de una medida cautelar, remitiendo la actuación desde el correo electrónico que había informado previamente en la demanda (f. 2, 4 c. 1; f. 5, 8, 11, 13 c. 2).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Alega el recurrente que «*la medida cautelar se decretó sobre el salario que devenga la demandada [...] hace más de un año, sin que se tenga conocimiento [sobre] la efectividad de dicha medida cautelar, lo que [...] hace suponer que transcurrido todo este tiempo la efectividad de dicha medida no ha causado el efecto que se busca*» y agregó: «*con el fin de evitar que se haga nugatoria la posibilidad [...] de recuperación de la obligación nacida en audiencia surtida [...] el 15 de noviembre de 2017 [...] es que solicito la revocatoria del auto atacado y se disponga [...] el decreto de la medida cautelar sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada...*».

ACTUACIÓN PROCESAL

De la impugnación presentada se corrió el traslado respectivo a los no recurrentes (f. 19 c. 2), quienes en término legal no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En las sociedades contemporáneas de ideas democráticas, siempre habrá de dársele a los ciudadanos la posibilidad de discutir las decisiones adoptadas por las autoridades públicas como son las judiciales. Principio supremo por el que el legislador diseñó instrumentos para el efecto, entre estos, la reposición para que el mismo juez resuelva la inconformidad (art. 318 CGP) o la apelación – directa o subsidiariamente- para que el superior conozca la impugnación, pero solo en aquellos casos previstos por el legislador (art. 321 CGP).

El ataque a la providencia tiene como causa la solicitud de la medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la ejecutante (f. 13 c.2) que consiste en el embargo y posterior secuestro de un predio de propiedad de Diana Marcela Mora Chocontá, quien funge como demandada en esta causa. Frente a tal petición, el despacho la negó porque consideró que el límite de las cautelas se encontraba ajustado en razón a la cuantía del asunto.

Para las medidas cautelares y ser proporcional, el legislador previó que se debe tener en cuenta el valor cobrado, no pudiendo doblar lo cautelado, además de sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Cuando se decreta el embargo y retención de sumas de dinero por concepto de salarios –*como aquí ocurre*– la norma indica que se debe comunicar al pagador para que realice lo propio constituyendo certificado a órdenes del juzgado y de no hacerlo, podrá responder por lo debido (num. 9° art. 593 CGP), pero esa disposición, especial e imperativa, no dispone una limitación a la cuantía a la que debe llegar la retención de salarios, sino que muy comúnmente se confunde con las cautelas de los productos financieros (num. 10° *ib.*).

De todas formas, habrá que limitarse la cautela de los salarios y demás prestaciones cuando se decreta su embargo y retención, pero la misma tiene su límite en otra disposición del mismo estatuto que dice (inc. 3° y 4° art. 599 CGP):

*«El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. **En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado**, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, **siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia**»* (negrilla aquí).

Lo anterior quiere decir que existe un límite para decretar los embargos, porque mal se haría en embargar todo lo que se encuentre en cabeza del demandado, solo por el hecho de deberle a un acreedor, desconociendo no solo los derechos del deudor, sino también los de otros acreedores. En otras palabras, el juez tiene el mandato legal de decretar embargos, pero estos deben ser proporcionales al derecho debatido, elemento esencial de toda medida cautelar y que debe ser tenido en cuenta al momento de decidirla.

Sí no se limitarán las medidas cautelares a las que ya fueron decretadas dentro de un proceso, se dejaría al arbitrio del actor solicitar infinitamente las que estime para satisfacer su derecho, pero se incurriría en una desproporción frente al patrimonio del deudor que garantiza todas sus obligaciones.

En últimas, al tratarse del embargo de salarios y demás emolumentos prestacionales el límite de la caución es máximo el doble de lo cobrado, más sus intereses y las costas proyectadas, no así el cincuenta por ciento excedentes.

Otra cosa diferente es que el juez decida no decretar más medidas cautelares porque considera que las ya decretadas son suficientes, esto es, proporcionales a lo debatido en el litigio, tal como dispone la norma, antes reseñada, al decir

que «el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario» (inc. 1° art. 599 CGP).

Realizada esa precisión, se observa que en el auto del 15/03/2019 (f. 2 c. 2) se limitó la cuantía que podía embargarse por concepto de salarios devengados por la demandada Diana Marcela Mora Chocontá porque se consideró proporcional dicho rubro, sin que sea el máximo autorizado por la ley y, posteriormente, mediante auto del 12/09/2019 (f. 9 c. 2) se dispuso embargar y retener el 30% de salarios y emolumentos del demandado Edwar Francisco Duarte Pinilla, limitando la cuantía a lo allí indicado. En la primera de las providencias únicamente se dispuso hasta que monto se podía retener, mientras en la segunda se hizo lo mismo pero, además se limitó las cautelas a las ya decretadas, estas son, las que obran en ambas providencias.

Fuera de que el auto del 12/09/2019 (f. 9 c. 2) no fue recurrida en su tiempo, la decisión fue objetiva y proporcional porque sumando la cuantía de ambas, esto es, \$42.829.731, tiene un símil con el valor de lo cobrado, esto es, el capital, por valor de \$18.553.154 (f. 7 cp.) que al doblarse da \$37.106.308, las costas aproximadas son del orden de \$14.800 (f. 6-12) y los intereses de mora no superan los \$6.132.573. Con lo anterior, es claro que existe proporcionalidad en las medidas cautelares decretadas, no siendo menester alterar la decisión recurrida.

Ahora bien, argumenta el impugnante que las entidades pagadoras no han dado respuesta a los requerimientos, cosa distinta a la hipótesis que expone. En tal evento, corresponde a instancia de parte invocar la justicia para que requiera al renuente para que explique las razones de su rebeldía a la orden impartida, por lo que advirtiendo la petición del recurrente (f. 11-12), debería requerirse a la pagadora, pero no se tiene certeza del trámite dado al oficio que comunica la medida cautelar respecto del demandado Edwar Francisco Duarte Pinilla, debiéndose requerir al memorialista para lo pertinente.

Por otro lado, deberá negarse la apelación formulada pues se está ante un proceso de única instancia por su cuantía, tal como se desprende del auto que ordenó librar mandamiento de pago, por lo que mal ser haría en darle curso a la alzada de un trámite como este en el cual no está previsto (art. 321 CGP). En consecuencia, se mantendrá la decisión recurrida porque los autos primogénitos que decretaron las medidas cautelares fueron proporcionales al derecho litigioso. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 10/07/2020 (f. 14 c. 2) por el cual se negó la práctica de una medida cautelar.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia que no admite dicha figura.

NOTIFIQUESE (2)

Estado No.72 del 14/12/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09e678fb813c03b043ed898f74a98b3bc65af0b66bfa1ef5360dd79a3498767

Documento generado en 11/12/2020 02:49:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**